

Causa especial n.º 20907/2017  
Sala Segunda (Sala de Enjuiciamiento)  
Tribunal Supremo

### **A LA EXCMA. SALA**

ANÍBAL BORDALLO HUIDOBRO, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre de los Ilustres Sres. Diputados **JORDI SÀNCHEZ I PICANYOL, JORDI TURULL I NEGRE** y **JOSEP RULL i ANDREU**, cuya representación tengo debidamente acreditada en autos, ante la Sala comparezco y, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que por medio del presente escrito, y por las razones que seguidamente se expondrán, se interesa la modificación de la situación personal de mis mandantes, solicitándose a la Sala que acuerde su **LIBERTAD PROVISIONAL**, una petición que se basa en las siguientes

### **A L E G A C I O N E S**

**ÚNICA.- Desaparición de los motivos que en su día justificaron la prisión provisional**

Una vez culminada la fase de instrucción, entiende esta representación procesal que concurren razones de peso para reconsiderar la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre mis mandantes desde hace ya muchos meses. Ello por cuanto los fines perseguidos en su momento por el Sr. Instructor con dicha medida han perdido en buena medida su sentido, o bien **han cambiado las circunstancias del contexto social y político de tal modo que cabe pensar en la posibilidad de aplicar medidas cautelares menos gravosas**

pero igualmente efectivas para garantizar su sujeción al procedimiento y/o impedir cualquier clase de (presunta) reiteración delictiva. En este contexto no hace falta recordarle a la Sala el carácter absolutamente excepcional y subsidiario que siempre ha de tener la prisión preventiva.

Al tal efecto, conviene recordar que **las razones por las que mis mandantes se encuentran actualmente en prisión son dos**, a saber, la concurrencia de un posible riesgo de fuga y la posibilidad de reiteración delictiva. Pues bien, respecto de ambas finalidades existen razones de peso para pensar que podrían conjurarse con medidas menos gravosas que la prisión preventiva:

1. En cuanto a la primera justificación (**posible riesgo de fuga**) conviene tener en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Tanto el Sr. Sánchez como los Sres. Rull y Turull **acudieron siempre voluntariamente al llamamiento judicial y por dos veces**. Todos ellos decidieron presentarse aun cuando los medios de comunicación daban por hecho que acabarían siendo privados de libertad, como así fue, llevando incluso ropa preparada para entrar en prisión. El hecho de que ya entonces otros procesados hubieran decidido marchar al extranjero no fue óbice para su presentación voluntaria. Todos los procesados conocían desde el principio los hechos que se les imputaban y su concreción penológica. Es más: los diputados Rull y Turull, libres entre diciembre y marzo por orden del propio Magistrado Instructor (conviene ahora recordar que no apreció en ellos ni riesgo de reiteración delictiva ni riesgo de huida, antes al contrario pues valoró positivamente su arraigo como así se constata en su Auto de 4 de diciembre), pudieron perfectamente haber huido y beneficiarse de la defensa existente en Bélgica y prefirieron no hacerlo

asistiendo voluntariamente a la comparecencia para medidas cautelares de fecha 23 de marzo, que acabó con su nuevo ingreso en prisión. **El hecho de que otros procesados puedan no estar a disposición de los Tribunales españoles nunca debería ser razón para empeorar la condición de quienes, pudiendo perfectamente haber huido, decidieron en su momento acudir al llamamiento judicial,** pues "sancionar" a unos procesados por lo que hayan hecho otros es radicalmente contrario al principio de culpabilidad.

b) El **arraigo familiar** de los procesados no invita a pensar en ninguna huida pues todos ellos son **padres de familia y progenitores de hijos menores o jóvenes**. En concreto: 1) Jordi Sànchez tiene tres hijos, como consta acreditado en autos, de 19, 16 y 11 años; 2) Josep Rull es padre de sendos niños de 8 y 3 años; 3) Y, finalmente, Jordi Turull es padre de hijas de 16 y 20 años. En este sentido debería tenerse en cuenta y garantizarse el derecho de los hijos a poder disfrutar de la compañía de sus padres, en la consideración -no se olvide- de que sus progenitores son, a todos los efectos, personas inocentes en tanto en cuanto no se ha celebrado juicio oral. Que con hijos de semejantes edades alguien esté dispuesto a huir largos años en el extranjero parece, desde luego, muy poco probable.

No puede tampoco caer en el olvido que todos los procesados tienen padres de muy avanzada edad, algunos de los cuales ni tan siquiera han podido desplazarse hasta el Centro Penitenciario para poder ver a sus hijos durante el tiempo que han estado privados de libertad, recordando que los procesados llevan ya entre 6 y 9 meses en prisión.

c) Por último, cabe pensar en la existencia de **medios mucho menos gravosos que la prisión para garantizar la sujeción de los procesados al procedimiento**. Tales medidas incluyen la posibilidad de detención domiciliaria con control telemático o policial, la retirada de pasaporte, las

comparecencias *apud acta* o la prestación de fianza. En tal sentido, si la Excma. Sala lo considera oportuno, todos ellos **están dispuestos, incluso, a ofrecer como fianza la totalidad de su patrimonio personal** para dejar bien claro que su propósito es permanecer en territorio español y afrontar el próximo juicio.

En tal sentido, **llama poderosamente la atención** -y debería mover a la reflexión al Tribunal Supremo de España sobre su sensibilidad garantista- **que los tribunales de países como Alemania, Reino Unido o Bélgica estén dejando en libertad a personas pendientes de extradición pese a su escaso arraigo en aquellos países** y que, en cambio, aquí se encarcele preventivamente durante tantos meses a personas todavía inocentes pese a que han acudido al llamamiento judicial y tienen pleno arraigo familiar.

2. Por lo que respecta al **riesgo de reiteración delictiva** cabe apelar a los siguientes factores:

a) En primer lugar, no puede hacerse abstracción del contexto de **normalización política que se está viviendo actualmente en Cataluña**, como demuestran las recientes reuniones entre los presidentes Pedro Sánchez y Joaquim Torra y diversos encuentros entre ministros y *consellers*, así como el hecho de que las instituciones catalanas -tanto parlamentarias como de gobierno- no hayan incurrido en desobediencia alguna respecto de las decisiones tomadas por el Tribunal Supremo o Constitucional desde que se inició la vigente legislatura. En tal sentido, cabe recordar que en el Auto en el que el Sr. Instructor devolvió a prisión a los Sres. Rull y Turull **se dijo expresamente que la finalidad de tal medida era "garantizar el acertado retorno de Cataluña al autogobierno"**. Pues bien, aunque esta defensa no coincida en que tal finalidad política pueda ser razón legítima para la prisión preventiva, lo cierto es que ya hace meses que Cataluña ha recuperado su autonomía sin

que se haya cometido delito alguno por parte de sus cargos públicos.

b) Tanto en sus mensajes desde prisión como, en el caso de los Sres. Rull y Turull, en sus alocuciones cuando todavía estaban en libertad, **todos mis mandantes han expresado reiteradamente su compromiso con la legalidad y la voluntad de alcanzar sus objetivos políticos por medios pacíficos y democráticos**, tanto en sus declaraciones públicas a través de las redes sociales como ante el propio Sr. Instructor cuando han declarado.

c) En tal sentido, existe un importante consenso entre las fuerzas políticas catalanas de diverso signo, tanto en el gobierno como en la oposición, e incluso entre algunos miembros del poder judicial, en que **la actual situación de prisión provisional de diversos diputados no contribuye, sino todo lo contrario, a resolver la compleja situación política que se vive en Cataluña y que, por el contrario, su encarcelamiento es un factor que genera evidente tensión social**, como demuestran algunos incidentes -por fortuna leves- acontecidos entre quienes reivindican la libertad de los presos y quienes no comparten tal reivindicación, una situación de tensión que podría agravarse en los meses próximos, cuando se conmemoren fechas significativas como el 11 de septiembre o el 1 de octubre.

La puesta en libertad de los procesados **contribuirá, sin duda, a rebajar dicha tensión social y a facilitar la búsqueda de soluciones políticas a unos problemas cuyo trasfondo es esencialmente político y no judicial**. En tal contexto, pensar que cualquiera de los encausados podría estar dispuesto, si recuperase la libertad, a recurrir a acciones violentas para alcanzar sus objetivos (como exigiría la comisión de una rebelión) resulta sencillamente inimaginable y no existe ningún indicio que permita avalar semejante tesis.

3. Cabe apelar, asimismo, a la **coherencia de la Administración de Justicia española en su conjunto**. En tal sentido, cuesta entender -por citar casos recientes por todos conocidos- que personas ya condenadas en primera instancia a penas muy graves de prisión por delitos relacionados con la corrupción ("caso Gürtel", "caso Caja Madrid", "caso Lezo", etc...) o los abusos sexuales ("Caso la Manada") **permanezcan el libertad -en algunos supuestos aun cuando es público que viven o tienen patrimonio fuera de España-** y que, en cambio, mis mandantes lleven muchos meses en prisión (entre 6 y 9 meses) aun cuando no han sido todavía juzgados. En tal sentido no puede dejar de subrayarse que **tampoco en las causas que se siguen en la Audiencia Nacional y el Juzgado de Instrucción n.º 13 de Barcelona por los mismos hechos que en la presente causa no se haya acordado para nadie la prisión preventiva**, aun cuando los delitos imputados son iguales o similares a los que aquí se atribuyen a mis mandantes (rebelión, sedición, etc.).

4. A lo anterior se añaden las **buenas perspectivas para las tesis de defensa que se vislumbran a partir de las resoluciones de otros países europeos**, que no han visto violencia alguna en los hechos que motivaron el procesamiento de mis mandantes tal y como venimos proclamando desde el inicio de la instrucción; o el dato de que, en el caso del presunto delito de malversación (delito que, por cierto, no se imputa a Jordi Sànchez) se haya prestado una fianza con la consiguiente rebaja penológica futura por reparación del daño; o que, finalmente, recientes investigaciones periodísticas notorias sobre los hechos del 20/09/2017 avalan con datos fehacientes, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, la inexistencia de violencia alguna en dicha actuación. Todos estos elementos refuerzan las tesis de las defensas e invitan a pensar en una importante rebaja futura de las

pretensiones acusatorias, lo que obviamente influye en los fines de la prisión preventiva.

5. A todo lo anterior, por último, se añaden asimismo **razones vinculadas con el derecho de defensa**, por cuanto es obvio que la estancia en prisión de los procesados durante los meses venideros dificultará notablemente su acceso a los miles de folios y de material audiovisual que obran en las actuaciones, así como las necesarias reuniones con los abogados que ejercen su defensa letrada. Desde la libertad -con o sin fianza- será para ellos mucho más fácil poder defenderse con plenitud.

Todas estas razones justifican la presente petición, debiendo insistirse en que los tres diputados están dispuestos a asumir todas las medidas que el Tribunal acuerde para garantizar su sujeción procesal, desde detención domiciliaria con control telemático o policial, retirada de pasaporte, comparecencias periódicas o prestación de fianza por todo su patrimonio.

Por todo lo expuesto:

**A LA SALA SOLICITO:** que tenga por formuladas las anteriores alegaciones y, en su virtud, disponga reformar la situación personal de mis mandantes otorgándoles la libertad provisional con las medidas complementarias que los Sres. Magistrados consideren.

En Madrid, a 16 de julio de 2018.

Jordi Pina Massachs  
MOLINS & SILVA